



León, 2 de enero de 2020

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 1241/2019**

**Asunto: Cobertura del puesto de trabajo denominado XXX (Gerencia de Salud de Área de Salamanca) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hace alusión a la cobertura del puesto de trabajo de la Gerencia de Salud de Área de Salamanca denominado XXX (XXX).

Según manifestaciones del reclamante, mediante escrito de 1 de octubre de 2018, la Gerente de Salud de Área se dirige a la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud. En dicho escrito figura en el asunto "*Solicitud nombramiento libre designación*" y su tenor literal es el siguiente: "*Habiendo quedado vacante el puesto de XXX (XXX), por jubilación del la funcionario que lo estaba ocupando, solicito el nombramiento, mediante libre designación, para el desempeño del citado puesto, del funcionario de esta Gerencia de Salud de Área XXX*".

Continúa indicando el reclamante, que posteriormente, mediante Orden SAN/1119/2018, de 9 de octubre, se anuncia convocatoria pública para cubrir, mediante el sistema de libre designación, dicho puesto, habiendo formulado la correspondiente solicitud, entre otros, XXX y XXX. Sin embargo, mediante Orden SAN/67/2019, de 24 de enero, y "*una vez visto el informe del titular del órgano superior correspondiente al que figura adscrito el puesto convocado*", se resuelve "*declarar desierto*" dicho puesto de trabajo.

Finalmente, concluye el autor de la queja señalando que "*A pesar de declarar desierto el puesto de trabajo, por no existir aspirantes idóneos para el desempeño del mismo, inmediatamente, al día siguiente, salió del Registro de esta Gerencia de Salud*"

---

**Procurador del Común de Castilla y León**



*de Área un nuevo escrito solicitando el nombramiento de XXX en comisión de servicios para la plaza declarada desierta, de tal modo que, a finales de febrero, ya estaba de vuelta el escrito de la Gerencia Regional con el nombramiento, con efectos desde el 11 de febrero”.*

En otro orden de cosas, en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de 18 de marzo de 2019, se publica la PE/011244-01(Pregunta para respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D. Manuel Mitadiel Martínez y D. David Castaño Sequeros, relativa a controles sobre el cumplimiento de la duración de las comisiones de servicio) en la que se hace referencia a que *“Recientemente se ha publicado la Orden SAN/67/2019 que dejaba desierto el concurso de libre designación del puesto de trabajo de XXX de la Gerencia de Salud de Área de Salamanca. A continuación, hemos conocido la petición de que se nombrase a uno de los concursantes para ocupar dicha plaza en comisión de servicio. ¿Cómo es posible que quién no fue considerado apto para ocupar dicho puesto mediante un concurso de libre designación pueda serlo para ocupar dicho puesto mediante comisión de servicio?”*. Las preguntas que se formulan son las siguientes: *“Teniendo en cuenta que es un sistema de provisión excepcional, por necesidad urgente e inaplazable, ¿Existe algún tipo de control sobre el cumplimiento del límite máximo de duración de las comisiones de servicio? ¿Por qué motivo no se convocan inmediatamente las plazas para su cobertura por el procedimiento establecido? ¿Son conscientes de que la demora en la provisión de esas vacantes supone una evidente ventaja en la carrera funcional para los beneficiarios de esas comisiones de servicio totalmente discrecionales?”*.

Admitida la queja a trámite nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada, y en concreto, sobre los siguientes extremos:

1.-Si es cierto que, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2018, la Gerente de Salud de Área se dirige a la Dirección General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud solicitando *“el nombramiento mediante libre designación (...) del funcionario de esta Gerencia de Salud de Área XXX”*.

2.- Razones por las cuales se resuelve *“Declarar desierto”* el puesto de trabajo convocado en virtud de la Orden SAN/1119/2018, de 9 de octubre, para ser cubierto mediante el sistema de libre designación, adjuntando copia del expediente.

3.-Razones por las cuales se ha cubierto posteriormente dicho puesto mediante comisión de servicios por XXX.

4.-Previsiones para la cobertura futura del puesto de XXX.

Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Administración mediante informe



de fecha de entrada 27 de diciembre de 2019.

En el referido informe se hace constar que *“el puesto de trabajo de XXX (...) quedó vacante en fecha 30 de septiembre de 2018, tras la jubilación de su titular (...). Con fecha 1 de octubre, y de forma errónea, al confundir el procedimiento de provisión del puesto que resultaría más indicado, se remitió (sic) la Dirección General de Profesionales una solicitud de designación de nombramiento de libre designación a favor de un funcionario (...) XXX. Efectivamente, se cometió un error administrativo, se solicitó el inicio de un procedimiento que no era el adecuado para la cobertura de un puesto de trabajo que necesitaba cubrirse a la mayor rapidez al haberse solicitado que se convocara una libre designación cuyos requisitos de publicidad y libre concurrencia -como así sucedió- lo hacían más complejo, y lo que es fundamental, susceptible de alargamiento en la resolución definitiva por el sistema de recursos judiciales que pudieran plantearse, y por el contrario, el procedimiento de provisión en comisión de servicios permitiría la adjudicación de la plaza y el desempeño del puesto de trabajo con la inmediatez que las circunstancias requerían. Prueba evidente del error administrativo cometido es la propia solicitud, remitida a la Gerencia Regional de Salud, de nombramiento de libre designación a favor de un funcionario concreto, cuando la libre designación ha de atender a los principios de publicidad y libre concurrencia (...). Con carácter inmediato, y acreditada la urgente e inaplazable situación de necesidad de cobertura del puesto, la Gerencia de Área (...) solicita el nombramiento de XXX, funcionario de esta Gerencia que reunía los requisitos para su desempeño y único solicitante para esta comisión de servicios, haciéndose efectiva con fecha 11 de febrero”*. Finalmente, y respecto a las *“previsiones para la cobertura futura de la plaza”* añade que *“se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 7/2005 de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta del informe remitido que *“se cometió un error administrativo”*, así como que *“se solicitó el inicio de un procedimiento que no era el adecuado (...) al haberse solicitado que se convocara una libre designación cuyos requisitos de publicidad y libre concurrencia -como así sucedió- lo hacían más complejo”*. En otro párrafo de dicho informe se insiste en esta misma idea cuando se indica que *“la libre designación ha de atender a los principios de publicidad y libre concurrencia”*. No obstante, a juicio de esta Procuraduría, y ello no resulta del informe remitido, también la comisión de servicios debe ofertarse mediante convocatoria pública por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General



del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, señala textualmente lo siguiente: “1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo. 5. El puesto de trabajo cubierto temporalmente (...) será incluido, en su caso, en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda”.

En esta misma línea, el artículo 56 (apartados 2 y 3) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León dispone que cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicio de carácter voluntario con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo, así como que el puesto cubierto en comisión de servicios será incluido en la siguiente convocatoria por el sistema que corresponda.

Sin embargo, el artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone textualmente que “En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional, debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación”.

Por lo tanto, procede plantearse si la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios deba ir precedida de una convocatoria pública cuando -teniendo en cuenta el tenor literal del artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre- no consta la existencia de normas de aplicación que señalen un plazo para realizar tal convocatoria.

Sin embargo, con posterioridad a la comisión de servicios objeto del presente expediente (en el informe remitido se hace referencia a la citada comisión y se señala “*haciéndose efectiva con fecha 11 de febrero*”), se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 24 de junio de 2019. Dicha Sentencia confirmó en casación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de diciembre de 2016 que anuló la resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 28 de noviembre de 2014, por la que se nombra en comisión de servicios a una funcionaria como “*Jefe del Área de Recaudación en el período voluntario de la TGSS Dirección Provincial de Melilla*”.

Se señala textualmente en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019, que “De la interpretación del artículo 81.3 del EBEP se deduce lo siguiente: 4º Por tanto, cuando la causa que justifica la comisión



de servicios es que haya una plaza vacante cuya cobertura es urgente e inaplazable, si como medida transitoria se acuerda cubrirla en comisión de servicios -obviamente voluntaria-, la comisión de servicios debe ofertarse mediante convocatoria pública y hacerlo, en su caso, dentro del plazo que prevea el ordenamiento funcional respectivo. 5º Si en la normativa de desarrollo no se prevé un plazo concreto para ofertarla, tal silencio podrá percutir en la atención a esas necesidades urgentes, esto es, a cuándo debe acordarse la comisión de servicios y cuánto tiempo puede mantenerse la plaza sin ser servida hasta que se oferte en comisión de servicios, pero no a cómo debe acordarse su cobertura para lo cual es exigible *ex lege* que sea mediante convocatoria y que sea pública. Tal exigencia es coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, para así evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado (...) 7º La convocatoria pública a la que se refiere el artículo 81.3 del EBEP no implica -máxime si concurren necesidades urgentes e inaplazables- aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso, en el que se presentan y valoran méritos, se constituyen órganos de evaluación, etc.: bastará el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante” (los subrayados son nuestros).

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de diciembre de 2016 (confirmada por el Tribunal Supremo y transcrita en parte), además de señalar que “la naturaleza provisional del nombramiento, fundado en razones de perentoriedad, no excluye la necesidad de pública convocatoria de la vacante en orden a garantizar la transparencia en la provisión de puestos de trabajo”, señala que “es deficiente la motivación que acompaña al nombramiento” y que “estamos ante un puesto de provisión reglada, que impondría un procedimiento de pública concurrencia, más ágil por las razones de urgencia que imponen la cobertura inmediata con carácter provisional de la plaza, pero fundado en criterios objetivos relacionados con la carrera profesional de los solicitantes”. Continúa señalando dicha Sentencia que “la necesaria modulación de las rígidas exigencias que se imponen para acceder a la función pública no puede hacerse a costa de convertir los procesos de provisión de vacantes en mecanismos de designación aleatorios, tampoco en los casos de comisiones de servicio, en los que la funcionalidad de la figura exige una mayor flexibilidad, de modo que no se impongan complejos baremos de méritos, pudiendo simplificarse la selección conforme a los más sencillos parámetros objetivos al uso en la valoración de la carrera profesional, entre ellos el criterio de antigüedad”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

---

**Procurador del Común de Castilla y León**



**1.-Que por parte de ese Centro Directivo se tenga en cuenta que las comisiones de servicios deben ofertarse mediante convocatoria pública (artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019).**

**2.- Que por parte de ese Centro Directivo se tenga en cuenta, también, que la selección de los solicitantes debe fundamentarse en criterios objetivos al uso en la carrera profesional, entre ellos, la antigüedad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López